JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 205

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al acceso a la pronta y cumplida justicia y a la protección a las personas de la tercera edad afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. SANITAS.**

HECHOS:

Manifiesta el promotor que está próximo a cumplir 70 años, por lo que merece protección especial, además de que padece de cáncer. Estando afiliado a E.P.S. SANITAS y la Prepagada COLSANITAS, sus médicos tratantes prescribieron determinados medicamentos para el tratamiento de su patología, cuya entrega fue ordenada por la E.P.S.

Al requerir la respectiva medicación en Cruz Verde, se encontró con que el *Daflon1000* no fue entregado porque quien lo debía dispensar afirmó que se encuentra agotado. Afirmó el boticario que el *Rivaroxaban* tampoco se lo entregaría porque perdería el otro, todo por política de la empresa. A la semana regresó y la respuesta fue idéntica, por lo que indagó en otra ventanilla sobre la disponibilidad para la compra de *Daflon1000* y la respuesta fue positiva. El empleado de Cruz Verde, José Wilmer Cocoma Bocanegra aseguró que efectivamente el medicamento se encuentra disponible para venta pero no para afiliados de las E.P.S. SANITAS.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la E.P.S. accionada y a CRUZ VERDE, entregar el medicamento *Daflon1000* o su versión genérica.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **COLSÁNITAS MEDICINA PREPAGADA CLÍNICA PEDIÁTRICA, CLÍNICA COLSÁNITAS, DRS. ALVARO E.FACCCINI D, MANUEL Fdo. RIVEROS D., GABRIEL FERNANDO MEJÍA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.**

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, informó del caso en concreto, en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasar la de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 4107 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012, es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social actualizar el Plan de Beneficios de Salud, y así como también definir y revisar el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte del plan, cuyo cumplimiento insistió la H.Corte Constitucional dentro de la orden décimo-octava de la Sentencia T-760 de 2008.

Por último solicita, NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por lo expuesto solicita se desvincule de la presente acción constitucional por no haber vulnerado derecho al promotor.

La **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS,** replicó que de las pretensiones del accionante la Entidad le ha brindado toda la cobertura de los servicios requeridos por el señor ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA, según las condiciones contractuales pactadas de común acuerdo con el usuario, resaltando que respecto al suministro del medicamento, estos no se tramitan por parte de Colsánitas S.A. Medicina Prepagada, por encontrarse excluido del cubrimiento según el clausulado del contrato. Concluye que la Entidad no ha vulnerado los derechos reclamados, ni mucho menos se ha negado atender los requerimientos del accionante y que dentro del marco del Sistema de Seguridad Social Integral resalta que el usuario no se encuentra desprotegido. Por los motivos expuestos solicita se declare improcedente la acción constitucional en lo que a ellos representa.

CLINICA COLSÁNITAS S.A., señala que la Entidad brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos; en este caso entre otros como los brindados al señor ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA, en la IPS CLÍNICA PEDIÁTRICA, en virtud de su afiliación a Colsanitas S.A. Medicina Prepagada, aclara que la IPS Clínica Pediátrica, no es la entidad aseguradora del paciente y como IPS

prestadora de servicio presta la atención debidamente autorizada de los aseguradores como en este caso EPS SÁNITAS S.A.S., y por lo tanto que no es de su potestad decidir en la autorización y suministro de medicamentos. Solicita se declare la improcedencia de la acción, por falta de vulneración en los derechos reclamados y en consecuencia su desvinculación.

EPS SÁNITAS, informó que revisado el sistema de información, la Entidad le ha brindado al promotor todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes. Que en relación a la solicitud de autorización de atenciones médicas y suministro de medicamentos solicitado al área encargada (proveedor), informaron que los medicamentos prescritos al paciente se encuentran autorizados; en este caso, procedieron a solicitar información a Droguería Cruz Verde para que les informara con respecto al suministro y actualmente están a la espera de la información, señalando respecto de otros medicamentos se encuentran agotados o descontinuados, resaltando la imposibilidad material de realizar la dispensación por la novedad de agotado. Resalta que respecto a la dispensación del medicamento, esta se realiza conforme a la orden medica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico, concluyendo que la EPS, Sanitas S.A.S.ha realizado las gestiones necesarias para brindar cada uno de los servicios médicos requeridos.

CRUZ VERDE manifiesta, que teniendo en cuenta la relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes, precisa que de las cartas adjuntas conforme a los listados que allega, no han contado con la posibilidad total en stock para dispensación, señalando que en caso de persistir el desabastecimiento de los medicamentos, requieren que él médico tratante junto con la EPS SANITAS, evalúen otra alternativa de tratamiento. Por lo expuesto, solicitan se niegue las pretensiones respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., por haberse presentado novedad de abastecimiento, encontrándose ante la imposibilidad material para la entrega.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por

la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administra-ción diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

"(…) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:"(…) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En el caso bajo estudio y según lo expuesto por el accionante, no cabe duda de que CRUZ VERDE desconoció su deber de suministrar los medicamentos a una persona que goza de especial protección constitucional, afirmando además que lo hacía por política de la empresa. Esa total abstracción que hizo de su deber legal es inaceptable y claro, el reproche se debe hacer extensivo a la empresa que por disposición de la Ley, es la encargada de responderle al paciente por la adecuada prestación del servicio, en este caso SANITAS.

Hechas las previsiones de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la prestación del servicio de salud en términos de diligencia y oportunidad, estamos frente a un hecho superado por ausencia de objeto.

Atendiendo la instrucción del suscrito Juez, el Citador del Juzgado se comunicó telefónicamente con el accionante a fin de indagar si le fueron entregados los medicamentos requeridos y la respuesta del señor Conti fue positiva, por lo que a la fecha no existe una transgresión iusfundamental.

No obstante tanto Cruz Verde como Sanitas deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este proveído.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HABERSE CONFIGURADO EL HECHO SUPERADO POR AUSENCIA ACTUAL DE OBJETO, la tutela pedida por el señor **ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante, a la accionada y a quienes estuvieron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a COLSÁNITAS MEDICINA PREPAGADA CLÍNICA PEDIÁTRICA, CLÍNICA COLSÁNITAS, DRS. ALVARO E.FACCCINI D, MANUEL Fdo. RIVEROS D., GABRIEL FERNANDO MEJÍA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

CUARTO: ORDENAR a **DROGUERÍA CRUZ VERDE** a que en lo sucesivo y mientras funja como dispensario de SANITAS E.P.S., suministre sin dilaciones todos y cada uno de los medicamentos y demás suministros que sean prescritos por los médicos tratantes del señor **ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA**, dado el diagnóstico clínico del referido ciudadano y en consideración a que se trata de una persona de la tercera edad con lo que ello implica.

QUINTO: Habida cuenta que por mandato legal le atañe responder al usuario por la adecuada y oportuna prestación de los servicios, **SANITAS** garantizará sin más, la entrega oportuna de las medicaciones que sean necesarios dada la patología diagnosticada al señor CONTI PARRA.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553f6b77922ba417f807d3b9e1391d93346e8a332dc21b8e3b9dcf1fae4df3f**

Documento generado en 15/08/2022 11:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica